



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a su habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

NUMERO 66

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular el sistema de archivos en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley, las dependencias y entidades de los poderes del Estado, organismos públicos autónomos y gobiernos municipales que generen información relevante para el Estado.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Archivo. El lugar donde se encuentran organizados y reunidos los documentos generados por las entidades públicas;
- II. Documento. A todo registro de información contenido en un soporte, sin importar la estructura material en la que se haya generado, que puede ser utilizado como prueba, toma de decisiones o para consulta;
- III. Entidad Pública. A los sujetos señalados en el artículo 2 de esta ley, y
- IV. Servidor público. Las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 4. Se considera de valor administrativo e histórico, aquellos documentos textuales, manuscritos o impresos gráficos, audiovisuales, sonoros, ópticos y legibles por máquina, así mismo, los documentos electrónicos que por su contenido, sirvan como testimonio, tales como actas, acuerdos, cartas, decretos, informes, leyes, resoluciones, mapas, planos, carteles, tratados, sentencias, fotografías, filmes, grabaciones, cintas magnetofónicas, disquetes, discos compactos y todos aquellos que contengan información relevante de cualquier época.

Artículo 5. Todos los documentos generados por las entidades públicas, se guardarán y clasificarán conforme a su contenido histórico, científico y cultural.

Artículo 6. No podrán salir del Estado sin autorización del Órgano de Gobierno de la entidad pública de que se trate y sólo para fines de difusión e intercambio cultural, previo seguro y resguardo correspondiente.

Artículo 7. Si una entidad pública desapareciera, entregará sus archivos, documentos y los respectivos instrumentos de adscripción al Archivo General del Estado.

Artículo 8. Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios, entregará los documentos y archivos que obren bajo su poder a la entidad pública respectiva donde laboraba.

Artículo 9. Toda persona tiene libre acceso a todos los archivos y documentos que produzcan o custodien las entidades públicas de acuerdo a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 10. Las radiodifusoras y televisoras privadas y las que dependan del gobierno estatal, podrán donar y remitir al Archivo General del Estado, los documentos históricos, copias de los documentales que hayan difundido por ese medio con un contenido de noticia, información, política, cultura, ciencia y tecnología para que formen parte del patrimonio histórico estatal.

Artículo 11. Los documentos donados a los archivos de las entidades públicas, serán conservados bajo las instrucciones del donante o de quien él indique.

Capítulo II **De los Archivos Generales de las Entidades Públicas**

Artículo 12. Los archivos generales encargados de la administración de la documentación administrativa e histórica, serán:

I. En el Poder Ejecutivo, el Archivo General del Estado, como área administrativa y bajo la administración de su Contraloría, y

II. En los casos siguientes:

a). El Archivo General del Congreso, el cual funcionará bajo la responsabilidad de quien designe la Gran Comisión;

b). El Archivo General del Poder Judicial, el cual funcionará bajo la responsabilidad de quien designe la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial;

c). El Archivo General de cada uno de los organismos públicos autónomos, funcionarán bajo la responsabilidad de quien designe su respectivo órgano de gobierno, y

e). El Archivo General de cada Municipio, estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 13. Los archivos mencionados en el artículo anterior, establecerán su organización interna. Cuando algún archivo no cuente con la capacidad y recursos suficientes para dedicar el trato especial que requieren los documentos históricos, las entidades públicas podrán celebrar convenios de colaboración con el Archivo General del Estado, a efecto de que el resguardo de los mismos se haga en sus instalaciones.

Artículo 14. El Archivo General del Estado, podrá establecer relaciones de coordinación con el resto de los archivos generales, a efecto de establecer criterios uniformes de catalogación, clasificación y depuración de documentos, así como para reproducir y publicar información contenida en documentos de interés general.

Capítulo III **De la Clasificación y Funcionamiento de los Archivos**

Artículo 15. Los archivos se clasificarán de acuerdo a la vigencia siguiente:

I. De trámite. En la que se desarrolla el proceso administrativo o de gestión;

II. De concentración. En la que los documentos han cumplido una vigencia en el trámite y son concentrados en un archivo, y

III. Histórica. En la cual los documentos han pasado por las dos etapas anteriores, concluyéndolas.

Artículo 16. Los archivos de las entidades públicas, realizarán las funciones siguientes:

I. Integrar y coordinar su sistema de archivos;

II. Recibir, Registrar y controlar los documentos que ingresen y egresen a su archivo;

- III. Clasificar y catalogar los documentos que integran sus acervos;
- IV. Promover el enriquecimiento de sus acervos incorporando archivos, documentos o colecciones de importancia para el Estado;
- V. Compilar leyes, decretos, reglamentos y demás instrumentos legales;
- VI. Depurar la documentación que así lo requiere de acuerdo a los estudios realizados para ello;
- VII. Realizar un control sistemático de todos los documentos que genere la entidad pública correspondiente, preparando y manteniendo los catálogos de vida útil de los documentos;
- VIII. Conservar los documentos que integran su acervo;
- IX. Cuidar que se restauren y se reproduzcan los documentos, utilizando para ello las técnicas y métodos más adecuados que se requieran;
- X. Establecer el servicio de préstamo y consulta de acuerdo con las normas que establezca su reglamento interior;
- XI. Difundir el acervo del archivo que se considere de interés para el público en general;
- XII. Expedir copias simples salvo disposición en contrario, de los documentos que obren en el archivo a quienes lo soliciten, previa autorización de su superior jerárquico;
- XIII. Promover, organizar y coordinar programas de capacitación sobre archivonomía, y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 17. Todo servidor público encargado de algún archivo tiene prohibido:

- I. Mantener los archivos abandonados, en el piso, a la intemperie o en desorden;
- II. Dar de baja documentos o destruirlos;
- III. Enajenar o vender el documento o archivo;
- IV. Facilitar o sustraer documentos sin autorización, y
- IV. Las demás que prevean las leyes aplicables en la materia.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 18. La contravención a lo dispuesto en esta ley será sancionado en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades y el Código Penal en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El establecimiento de los archivos generales a que hace referencia el Artículo 12 Fracción II de esta ley, se deberá hacer en un término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al contenido de este ordenamiento.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

C. SILVESTRE VELAZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARIA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

REFORMAS

- 66 Decreto expedido el 4 de Diciembre de 2003, contiene La ley de Archivos del Estado de Tlaxcala publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 17 de diciembre de 2003.